

AUTO FAMILIA: 315
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA CARVAJAL GALLEGO
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA
MENOR: J.M.V.C.
RADICADO: 2022-00205-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de amparador de pobre, por **BEATRIZ ADRIANA CARVAJAL GALLEGO**, en representación de la menor **J.M.V.C.**, contra el señor **JIMMY ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA**, dígase que se **INADMITIRÁ** por reunir las siguientes razones:

Nótese que la siguiente norma reza:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)”

Y bien, revisada la demanda se extracta que la parte demandante parte de una afirmación que a juicio de este Despacho no se compeadece con la realidad; es decir, que el título base de ejecución es un acta de conciliación, cuando realmente es una constancia.

En este sentido, valga decir, que la constancia carece de especificación de cobrar mérito ejecutivo, siendo ello muy lógico, entre tanto, no es un acto agotado bajo las previsiones de la conciliación dispuesta en el C.P.P, dispuesta para delito querellables, pues el presunto delito de inasistencia alimentaria adolece de tal connotación y por ende óbice de llevar a cabo la conciliación.

De igual modo y justamente en procura de los intereses del menor es que se acude a la inadmisión del trámite, pues sin lugar a duda se extrae de la constancia anejada que la obligación alimentaria ostenta su génesis desde año 2012 y para cuantificar su valor en dicho acto tuvo que dimanar indispensable su fijación previa, ora en un proceso judicial o mediante acuerdo conciliatorio, por ende que se requerirá a la parte demandante con el fin de acopiar a este trámite copia de esto, ya que de no existir brilla es imperiosa su fijación, en tanto, la obligación ha de derivarse de un título ejecutivo claro expreso y exigible (Art. 422 C.G.P).

A su vez, no podrá echarse de ver que los fines y fuentes de la acción penal por inasistencia alimentaria y el proceso ejecutivo de alimentos son disímiles, lo que se corrobora con el simple hecho de avistar que el bien jurídicamente tutelado que busca proteger el Código Penal es la Familia, no así el patrimonio como ahonda la acción ejecutiva de alimentos. En tal línea, el incumplimiento de un acuerdo elevado en, repítase, en una constancia ante la Fiscalía tendrá entonces implicaciones en el ámbito penal, dicho de otro modo, proseguir sin excusas la acción de esta naturaleza.

Superado esto, debe sumarse en tratándose no sólo de la precisión y claridad que demanda la norma citada supra, sino también del artículo 422 del Código General del Proceso cuando: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*, ya que una constancia en la únicamente se está haciendo “constar” algo, imposibilita llevar aparejado el atributo de estimar que contenga una **obligación** exigible, al paso que la voluntad de obligarse prescindir de tornarse patentizada.

Así pues, se concluye:

1. Si fluye una fijación previa de las cuotas alimentarias, servirse anejar la documentación en aras de viabilizar las prerrogativas de un sujeto de especial protección.
2. De forma inescindible a lo precedente, ello permitirá proferir un mandamiento de pago que se compadezca de manera pormenorizada con los extremos temporales y periódicos en los que se presenta la inobservancia de la obligación debidamente adquirida.

Finalmente, se insta para anejar copia del documento que acredite el parentesco entre alimentante y alimentado.

Lo mentados defectos tendrán que subsanarse en el término de 5 días (Art. 90 C.G.P), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR en el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido en contra de **JIMMY ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA** y en favor de su menor hija **J.M.V.C.**, quien se encuentra representada legalmente por su madre, la señora **BEATRIZ ADRIANA CARVAJAL GALLEGUO** respecto de las siguientes cantidades:

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar los yerros puestos de presente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al amparador de pobre **ALEJANDRO ARANGO GIRALDO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0e23ebcb537c822bed89f02eb877fb5fc1dc58187eba79e589f290548e021e**

Documento generado en 12/09/2022 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>